

Jueves 2 de diciembre de 2010



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

**Proyecto de Decreto Supremo que
aprueba el Reglamento Específico
del Servicio de Radioaficionados y
deroga la Resolución Ministerial
N° 460-95-MTC/15.17**

Resolución Ministerial
N° 556-2010-MTC/02

SEPARATA ESPECIAL

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 556-2010-MTC/02**

Lima, 26 de noviembre de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que el servicio de radioaficionados es una actividad reglamentada por el Estado y sometido al control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, marco en el cual, mediante Resolución Ministerial N° 460-95-MTC/15.17 de fecha 16 de noviembre de 1995, se aprobó el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados;

Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones mediante Informes Nos. 336 y 338-2010-MTC/26 del 29 de octubre y 04 de noviembre de 2010 respectivamente y Memorando N° 1166-2010-MTC/26 del 16 de noviembre de 2010, recomienda la publicación del proyecto de norma que aprueba el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados y deroga la Resolución Ministerial N° 460-95-MTC/15.17;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de norma de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor a treinta (30) días calendario, a la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, en tal sentido, es necesario disponer la publicación del referido proyecto de norma en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y la Resolución Ministerial N° 191-2008-MTC/01 y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados y deroga la Resolución Ministerial N° 460-95-MTC/15.17, en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, www.mtc.gob.pe, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al citado proyecto de Decreto Supremo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

PROYECTO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO
QUE APRUEBA EL REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL
SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS
Y DEROGA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 460-95-MTC/15.17

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del proyecto de norma, a fin que remitan sus opiniones, y sugerencias por escrito a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, Jr. Zorritos 1203 -Lima 1, vía fax al 615-7814 o vía correo electrónico a fmoschella@mintc.gob.pe, dentro del plazo de quince (15) días calendario, de acuerdo al formato siguiente.

Formato para la presentación de comentarios al proyecto de norma.

Artículo del Proyecto	Comentarios
1º	
2º	
Comentarios Generales	

DÉCRETO SUPREMO

Decreto Supremo que aprueba el "Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados" y deroga la Resolución Ministerial N° 460-95-MTC/15.17

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que el servicio de radioaficionados es una actividad reglamentada por el Estado y sometida al control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que la autorización para establecer servicios de radioaficionados será solicitada y otorgada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 460-95-MTC/15.17 de fecha 16 de noviembre de 1995, se aprobó el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados;

Que, por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC, se aprobó el Marco Normativo General del Side Comunicaciones en Emergencias, el cual en su artículo 28, establece la obligación de los radioaficionados de colaborar prestando apoyo a las comunicaciones en las zonas afectadas, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI;

Que, a través de Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, se modificó el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, simplificando el trámite para obtener autorización del servicio de radioaficionados;

Que, de la evaluación de las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 460-95-MTC/15.17, se evidencia la necesidad de aprobar un nuevo Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados, con la finalidad de actualizarlo a las disposiciones vigentes, tomando en cuenta los avances tecnológicos y permitir que las entidades que brindan atención y/o socorro en situaciones de emergencia, y aquellas que realizan actividades de investigación y experimentación, puedan operar estaciones del servicio de radioaficionados;

Estando a lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo Único.- Aprobación

Aprobar el "Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados", el mismo que está compuesto por cuarenta y nueve (49) artículos comprendidos en nueve (9) capítulos, dos (2) disposiciones complementarias transitorias, una (1) disposición complementaria final y tres (3) anexos, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogar la Resolución Ministerial N° 460-95-MTC/15.17 que aprueba el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados.

**REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL
SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas que regirán la prestación y desarrollo del servicio de radioaficionados.

Artículo 2°.- Referencias

2.1 Para efectos de la presente norma, se entiende por:

Dirección de Autorizaciones:	Dirección General de Autorizaciones de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Dirección de Control:	Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Estación de radioaficionado:	Estación del servicio de radioaficionados.
IARP:	Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Aficionado
IARU:	Unión Internacional de Radioaficionados
Ley:	Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.
Ministerio:	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
PNAF:	Plan Nacional de Atribución de Frecuencias
Reglamento de Radiocomunicaciones:	Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
Reglamento Específico:	El presente Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados.
Reglamento General:	Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.
UIT:	Unión Internacional de Telecomunicaciones, del cual el Perú es Estado Miembro.

2.2 Asimismo, cuando se haga referencia a un numeral, artículo, capítulo o anexo sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entenderá referido a la presente norma.

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se adoptan las siguientes definiciones:

Código Internacional Morse:	Un código que utiliza puntos y guiones, tal como se define en la Recomendación F.1 (1984), División B, I. Código Morse, del Comité Consultivo Internacional de Telégrafos y Teléfonos (CCITT, por sus siglas en inglés).
Emergencia:	Situación originada por un fenómeno de origen natural como un sismo, maremoto, alud, huaico, inundaciones u otros hechos inducidos por el hombre, que generen una situación de peligro inminente o dañen la vida o la salud de las personas, medio ambiente y/o el patrimonio.
Estaciones repetidoras:	Una estación de radioaficionado que a la vez retransmite la transmisión de otra estación de radioaficionado en un canal o canales diferentes.
Radioaficionado:	Titular de una autorización del servicio de radioaficionado.

Radiotecnía: Técnica que se ocupa de la telecomunicación por radio y todo lo relativo a los aparatos receptores o emisores de radio.

Servicio de radioaficionados por satélite: Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de radioaficionados.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

La presente norma será de aplicación y observancia obligatoria, en todo el territorio nacional, por los radioaficionados nacionales y extranjeros, así como por los funcionarios, servidores y personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CAPÍTULO II**NORMAS GENERALES****Artículo 5°.- Del servicio de radioaficionados**

5.1 El servicio de radioaficionados es una forma particular del servicio privado de radiocomunicación, que se opera con fines de intercomunicación, entretenimiento, experimentación e investigación.

5.2 Es una actividad ejercida por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnía con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

5.3 El Estado fomenta el servicio de radioaficionados y promueve su desarrollo. Su actividad está sujeta a acciones de verificación y control realizadas por la Dirección de Control.

Artículo 6°.- Títulos Habilitantes

6.1 Para operar el servicio de radioaficionados se requiere de autorización y licencia, y en caso corresponda, de permiso.

6.2 La autorización, la licencia y el permiso son otorgados en un solo acto por la Dirección de Autorización previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo IV, según la categoría que se pretende alcanzar.

Artículo 7°.- Uso del espectro radioeléctrico

Las frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas al servicio de radioaficionados son de uso común para todos los radioaficionados en sus respectivas categorías, según lo dispuesto por los Anexos I y II.

Artículo 8°.- Legislación aplicable al servicio de radioaficionados

Son de aplicación a la actividad del servicio de radioaficionados, las disposiciones previstas en la Ley, el Reglamento General, los convenios, acuerdos y normas internacionales sobre la materia de las cuales el Perú es suscriptor o adherente.

CAPÍTULO III**DE LAS ESTACIONES, CATEGORÍAS DE OPERACIÓN E INDICATIVO****Artículo 9°.- Clases de Estaciones por modalidad**

9.1 Las estaciones del servicio de radioaficionados, de acuerdo a la modalidad de operación pueden ser:

- a. Fijas
- b. Móviles
- c. Portátiles

9.2 Las estaciones móviles y portátiles a su vez pueden ser:

- a. Terrestres
- b. Marítimas
- c. Aeronáuticas

Artículo 10°.- Clases de Estaciones por potencia de salida

Las estaciones del servicio de radioaficionados se clasifican, de acuerdo a la potencia de salida, en:

- Clase "A": Aquellas cuya potencia no exceda de mil vatios (1 000W)(RMS).
- Clase "B": Aquellas cuya potencia no exceda de doscientos cincuenta vatios (250W)(RMS).
- Clase "C": Aquellas cuya potencia no exceda de cien vatios (100W)(RMS).

Artículo 11°.- Categorías de operación del servicio de radioaficionados

Los radioaficionados se encuentran integrados en las siguientes categorías:

- Categoría Novicio:** Los que cuentan con autorización para operar estaciones de clase "C" con una potencia de salida que no exceda de 100 vatios (RMS), en las bandas de frecuencias que se indican en el Anexo II.
- Categoría Intermedia:** Los que tienen autorización para operar estaciones de clase "B" con una potencia de salida que no exceda de 250 vatios (RMS), en las bandas de frecuencias que se indican en el Anexo II.
- Categoría Superior:** Los que se encuentran autorizados para operar estaciones de clase "A" con una potencia de salida que no exceda de 1000 vatios (RMS) en todas las bandas que se indican en el Anexo II.

Artículo 12°.- Indicativo de los radioaficionados

La Dirección de Autorizaciones asignará a cada radioaficionado un indicativo, con el cual se identificará en las transmisiones que realice. Este indicativo estará conformado por las letras "OA", "OB", "OC" o "4T" seguido por el número que corresponde a la zona de operación respectiva y luego las letras que determine la administración.

Artículo 13°.- Modos de emisión de las estaciones del servicio de radioaficionados

Las estaciones del servicio de radioaficionados podrán operar utilizando alguno de los modos de emisión previstos en el Anexo III, o cualquier otro establecido por la IARU y por la UIT, para la Región 2.

Artículo 14°.- Zonas de Operación

Las zonas de operación del servicio de radioaficionados por departamento son las siguientes:

- Zona 1 : Tumbes, Piura, Lambayeque.
- Zona 2 : La Libertad, Cajamarca
- Zona 3 : Ancash, Huanuco
- Zona 4 : Lima, Junín, Pasco y Callao
- Zona 5 : Ica, Ayacucho, Huancavelica y Apurímac
- Zona 6 : Arequipa, Moquegua, Tacna
- Zona 7 : Cuzco, Puno, Madre de Dios
- Zona 8 : Loreto, Ucayali
- Zona 9 : Amazonas y San Martín

CAPÍTULO IV

**DE LAS AUTORIZACIONES,
PERMISOS Y LICENCIAS**

Artículo 15°.- Modalidades de la autorización del servicio de radioaficionados

La autorización del servicio de radioaficionados puede adoptar las siguientes modalidades:

- Operador:** Faculta a su titular a operar el servicio de radioaficionados. Se emite conjuntamente con la licencia.
- Instalador - Operador:** Faculta a su titular a instalar y operar una estación de radioaficionados. Se emite conjuntamente con el permiso y la licencia.

Artículo 16°.- Causales para denegar la autorización

La Dirección de Autorización no otorgará la correspondiente autorización cuando:

- El otorgamiento de la autorización ponga en peligro real o potencial la seguridad nacional o vaya en contra del interés público.
- Se ponga en peligro real o potencial el cumplimiento de los fines de las telecomunicaciones como mecanismo de integración, pacificación, desarrollo y como vehículo de cultura.
- El solicitante estuviera incurso en algunas de las prohibiciones establecidas en la Ley y el Reglamento.
- Al solicitante o a alguno de los asociados o representantes de los Radio Clubes, se le hubiera sancionado con la cancelación y no haya transcurrido un (1) año desde la fecha en que la resolución que sanciona quedó firme administrativamente.
- El solicitante o a alguno de los asociados o representantes de los Radio Clubes, no hubiera cumplido con los pagos que resulten exigibles respecto de derechos, tasas y canon por alguna concesión o autorización que se le hubiera otorgado, salvo que cuente con fraccionamiento de pago vigente o se haya dejado en suspenso la exigibilidad de dichas obligaciones, conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Concursal.
- Al solicitante o a alguno de los asociados o representantes de los Radio Clubes, se le hubiera sancionado con multa y no haya cumplido con el pago previo de la misma, siempre que ésta resultara exigible, salvo que cuente con fraccionamiento de pago vigente o se haya dejado en suspenso la exigibilidad de dichas obligaciones, conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Concursal.
- Otras que se contemplen en la Ley, el Reglamento General o el Reglamento Específico.

El presente artículo no será de aplicación a las solicitudes sobre renovación de la autorización que presenten los titulares.

Artículo 17°.- Sobre la licencia para la operación del servicio de radioaficionados

La licencia permite a su titular la operación de las estaciones de radioaficionados, según la categoría otorgada, facultándolo a realizar las siguientes acciones:

- Establecer contacto con otros operadores del servicio de radioaficionados.
- Realizar transmisiones para la práctica de la telegrafía empleando el Código Internacional Morse.
- Transmitir mensajes sobre asuntos propios de radioaficionados en mesa redonda en forma de redes.
- Participar en concursos de radioaficionados.
- Efectuar transmisiones temporales de contacto y comunicación, en caso de Emergencia, según lo dispuesto en el Artículo 34.
- Retransmitir la información meteorológica, sísmológica, propagación señales de auxilio, tráficos de emergencia o señales horarias que hayan sido emitidas por organismos oficiales o privados, bajo el conocimiento y autorización de estos.

Artículo 18°.- Sobre el permiso para la instalación de una estación radioeléctrica del servicio de radioaficionados

El permiso permite a su titular la instalación de una estación radioeléctrica para el servicio de radioaficionados en un lugar determinado, según la clase que corresponda a la categoría del radioaficionado.

Artículo 19°.- Restricciones para la instalación de una estación radioeléctrica

19.1 La autorización y el permiso para la instalación de las estaciones móviles y portátiles, marítimas o

aeronáuticas, serán otorgados sólo si se verifica que éstas no interfieren las comunicaciones propias de la radionavegación.

19.2 Las estaciones radioeléctricas para el servicio de radioaficionados no podrán instalarse en:

- Las zonas de restricción determinadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas de la materia.
- Las zonas de restricción cercanas a las Estaciones de Comprobación Técnica que forman parte del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, de acuerdo a las normas correspondientes.
- Las proximidades de las plantas de fabricación y de almacenamiento de explosivos o de abastecimiento de combustible derivados del petróleo y gas, de conformidad con las normas de la materia.
- Las zonas declaradas como patrimonio cultural por el Instituto Nacional de Cultura.
- Las áreas naturales protegidas declaradas por el Instituto Nacional de Recursos Naturales.
- Las zonas cercanas a los observatorios geofísicos y radio observatorios, de conformidad con las normas de la materia.
- Las zonas que determine el Ministerio.

En los supuestos señalados en los literales a, d, e y f precedentes, podrá otorgarse la autorización y el permiso si el solicitante cuenta previamente con la conformidad de la autoridad competente.

19.3 Para la instalación de una estación radioeléctrica, el radioaficionado deberá obtener de los demás organismos públicos, las autorizaciones que resulten exigibles.

Artículo 20°.- Requisitos para obtener autorización, permiso y/o licencia en la Categoría Novicio

20.1 Para obtener autorización, permiso y/o licencia en la categoría novicio, el postulante deberá presentar una solicitud dirigida a la Dirección de Autorizaciones, según formulario que le será proporcionado por el órgano competente del Ministerio, consignado y/o adjuntando los siguientes requisitos:

- Datos del solicitante.
- Constancia de haber aprobado el examen teórico - práctico.
- Información técnica de los equipos a instalar y operar, incluyendo copia simple de las especificaciones técnicas, salvo para el caso de la modalidad de operador.
- Dos (02) fotografías de frente.
- En el caso de menores de edad, el solicitante deberá tener una edad mínima de doce (12) años y presentar adicionalmente copia de su partida de nacimiento y el permiso otorgado por sus padres o tutores.

20.2 El examen teórico-práctico a que se refiere el numeral precedente deberá versar sobre el conocimiento de la Ley, el Reglamento General y el Reglamento Específico, conocimientos de electricidad y electrónica aplicados a las Telecomunicaciones así como demostraciones teórico-prácticas del funcionamiento de una estación de radioaficionado y de los códigos autorizados.

20.3 Este examen será elaborado por una comisión integrada por tres (03) personas, designadas por la Dirección de Autorizaciones, de las cuales una necesariamente deberá ser radioaficionado. El examen será tomado por la Dirección de Autorizaciones, pudiendo delegar esta facultad en otras entidades del Estado en donde no tenga presencia, así como en los Radio Clubes según lo dispuesto por el artículo 44.

Artículo 21°.- Requisitos para obtener autorización, permiso y/o licencia en la Categoría Intermedia

Para obtener autorización, permiso y/o licencia en la categoría intermedia, el postulante deberá presentar una solicitud dirigida a la Dirección de Autorizaciones, según formulario que le será proporcionado por el órgano

competente del Ministerio, adjuntando los siguientes requisitos:

- Relación de 75 contactos con estaciones de radioaficionados (concursos), visados por el Radio Club Peruano o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ó 75 tarjetas QSL para su verificación.
- Estudio teórico de radiaciones no ionizantes de la estación radioeléctrica, autorizado por persona inscrita en el Registro de Personas Autorizadas para realizar Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes, en caso corresponda.
- Contar con una autorización vigente en la categoría novicio con una antigüedad no menor de un (01) año.

Artículo 22°.- Requisitos para obtener autorización, permiso y/o licencia en la Categoría Superior

Para acceder a la categoría superior, el postulante deberá presentar una solicitud dirigida a la Dirección de Autorizaciones, según formulario que le será proporcionado por el órgano competente del Ministerio, adjuntando los siguientes requisitos:

- Relación de 75 contactos con estaciones de radioaficionados (concursos), visados por el Radio Club Peruano o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ó 75 tarjetas QSL para su verificación.
- Estudio teórico de radiaciones no ionizantes de la estación radioeléctrica, autorizado por persona inscrita en el Registro de Personas Autorizadas para realizar Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes, en caso corresponda.
- Contar con una autorización vigente en la categoría intermedia con una antigüedad no menor de un (01) año.

Artículo 23.- Plazo y renovación de la autorización, permiso y licencia

23.1 La autorización, el permiso y/o la licencia, se conceden por un plazo máximo de cinco (05) años.

23.2 Al término del plazo señalado, los títulos habilitantes podrán renovarse por períodos sucesivos, previa solicitud presentada antes de su vencimiento, acreditando estar al día en el pago del canon anual por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionados.

Artículo 24.- Pago por derecho de autorización y del canon

24.1 El titular de la autorización, el permiso y/o la licencia deberá cumplir con el pago por derecho de autorización y del canon anual dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

24.1 En caso de incumplimiento, la resolución de otorgamiento de la autorización, el permiso y/o la licencia quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que la Dirección de Autorizaciones emita el acto administrativo correspondiente.

Artículo 25.- Causales para dejar sin efecto la autorización, permiso y licencia

25.1 Son causales para dejar sin efecto la autorización, el permiso y/o la licencia, las siguientes:

- Suspensión de las operaciones sin autorización del Ministerio, durante tres (03) meses continuos o durante cinco (05) meses alternados en el lapso de un (01) año.
- Renuncia por parte del titular de la autorización.
- La pérdida de fraccionamiento de pago por las deudas existentes al momento de otorgarse la respectiva autorización.

25.2 Para dejar sin efecto los citados títulos habilitantes se requiere de una resolución de la Dirección de Autorizaciones.

Artículo 26.- Causales de extinción de la autorización, permiso y licencia

26.1 Son causales de extinción de la autorización, el permiso y/o la licencia, las siguientes:

- a. Incumplimiento de pago del canon anual por dos (2) años consecutivos, salvo que cuente con fraccionamiento vigente o se haya dejado en suspenso la exigibilidad de las obligaciones económicas conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Concursal.
- b. Muerte o declaratoria de quiebra del titular, en caso de ser persona natural, o, tratándose de un Radio Club, por extinción o declaratoria de quiebra.
- c. El vencimiento del plazo de vigencia, salvo que se haya solicitado la respectiva renovación.

26.2 La extinción de la autorización opera de pleno derecho, sin perjuicio de su formalización mediante una resolución de la Dirección de Autorizaciones.

Artículo 27.- De las estaciones repetidoras del servicio de radioaficionados

27.1 Para la instalación y operación de una estación repetidora se requiere ser radioaficionado en la categoría superior y contar con una autorización y un permiso emitidos por la Dirección de Autorizaciones.

27.2 Para tal efecto, el radioaficionado deberá presentar una solicitud dirigida a la Dirección de Autorizaciones, en la que detallará:

- a. Su nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad y número de indicativo como titular de una licencia de radioaficionado de categoría superior.
- b. La ubicación de la estación repetidora, en el caso de encontrarse en lugar distinto al domicilio consignado en la licencia de radioaficionado, con indicación de las coordenadas geográficas (Latitud y longitud con grados y minutos).
- c. Frecuencia y banda de operación, dentro de las bandas del servicio de radioaficionados a utilizar; así como su uso, indicando si se utilizará para un área de servicio específica o para entrelazarse con otras estaciones repetidoras.
- d. Descripción de la estación repetidora: potencia del transmisor, sistema irradiante, si posee subtono (CTCSS) y la frecuencia del mismo.

27.3 Las estaciones repetidoras que operen en zona de frontera deberán tener en cuenta las frecuencias de operación de las estaciones repetidoras al otro lado de la frontera para no interferir en sus transmisiones y poderse enlazar, de considerarse conveniente.

Artículo 28.- Modificación de oficio de las características técnicas de la estación autorizada

El Ministerio podrá disponer de oficio y de manera excepcional, el cambio de las características técnicas de la estación autorizada en los siguientes casos:

- a. Si la operación del servicio pone en peligro la vida o la salud de las personas.
- b. A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Norma que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones no Ionizantes en Telecomunicaciones.
- c. En los casos en que se produzcan interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicaciones.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS RADIOAFICIONADOS

Artículo 29.- Sobre las transmisiones

29.1 Las transmisiones que realicen los radioaficionados deberán ser en lenguaje claro, usando el indicativo que le corresponde al inicio y al final de la comunicación así como cada cinco minutos durante la transmisión, a excepción de

las abreviaturas universalmente reconocidas o establecidas en los Reglamentos vigentes.

29.2 Los radioaficionados deberán llevar un libro de registro de operaciones al que se denominará Libro de Guardia, en el que se asentarán todos los comunicados que se realicen. En este Libro se consignarán como mínimo los siguientes datos:

- a. Fecha, hora de comienzo y finalización del comunicado.
- b. Indicativo de la estación corresponsal.
- c. Frecuencia utilizada.
- d. Modo de emisión empleada.

29.3 Los libros de guardia serán numerados correlativamente y llevarán en su carátula el nombre y apellido del titular, su indicativo y la fecha de apertura y cierre del mismo. Este Libro, a solicitud del interesado, podrá ser certificado por el Radio Club al que pertenece o por la Dirección de Autorizaciones, a efectos de dejar constancia del tiempo de operaciones para comprobar la participación en un Concurso o para efectos de un Diploma o Certificado.

29.4 En las comunicaciones a través de los servicios de radioaficionados por satélite para los casos de experimentación, se deberán respetar las recomendaciones de uso del traspondedor y las frecuencias de subida y bajada, no usándolas para establecer comunicaciones terrestres.

Artículo 30.- Sobre las interferencias

30.1 Las estaciones del servicio de radioaficionados no deben causar interferencias en los aparatos receptores ubicados en los inmuebles vecinos.

30.2 Las estaciones del servicio de radioaficionados no deben causar interferencias perjudiciales a estaciones de otros servicios de telecomunicaciones.

30.3 De ser el caso, el radioaficionado deberá reducir su potencia de transmisión y/o hacer los ajustes técnicos correspondientes para eliminar cualquier vestigio de interferencia. De persistir las interferencias, el radioaficionado deberá dejar de transmitir.

Artículo 31.- Pago por canon anual

31.1 En virtud de lo dispuesto por el Reglamento General, los radioaficionados están obligados al pago del canon anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico, el mismo que equivale al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente al primero de enero del año en que corresponde efectuar el pago.

31.2 El pago del canon anual se realizará en el plazo establecido para tal efecto, en el Reglamento General

Artículo 32.- Actualización de datos

32.1 Los radioaficionados deberán actualizar sus datos anualmente, completando la información contenida en la Ficha Técnica que para tal efecto elaborará la Dirección de Autorizaciones y pondrá a disposición de los radioaficionados a través de la página web del Ministerio.

32.2 Esta Ficha Técnica deberá ser presentada a la Dirección de Autorizaciones, en el plazo establecido para efectuar el pago del canon anual.

Artículo 33.- Sobre las Radiaciones No Ionizantes

33.1 Los radioaficionados deberán adoptar las medidas necesarias a fin de que su estación radioeléctrica cumpla la Norma que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones.

33.2 En caso de incumplimiento, el Ministerio adoptará las acciones necesarias, las que pueden incluir la modificación de las características técnicas de la estación radioeléctrica autorizada según lo dispuesto por el artículo 28.

Artículo 34.- Sobre los casos de Emergencias

34.1 Los radioaficionados deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el "Marco Normativo General del Sistema

de Comunicaciones en Emergencias" aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

34.2 Excepcionalmente, en situaciones de Emergencias, los radioaficionados están autorizados a cursar mensajes a terceras personas o a otros radioaficionados, a través del uso del sistema de conectar inductiva o acústicamente sus equipos de radiocomunicación a las líneas telefónicas (phone patch y autopatch), así como a utilizar sus estaciones como enlaces o repetidoras del servicio de radiodifusión.

34.3 Para estos efectos, los radioaficionados deberán mantener sus estaciones habilitadas permanentemente para operar en las frecuencias de emergencia establecidas en el PNAF.

Artículo 35°.- Cumplimiento de las disposiciones internacionales reconocidas internamente

Los radioaficionados en su respectiva categoría, deberán cumplir con las estipulaciones contempladas para el servicio de radioaficionados en el Reglamento de Radiocomunicaciones, otras disposiciones emitidas por la UIT para la región 2 y aquellas adoptadas por la IARU para la Región 2.

Artículo 36°.- De las Prohibiciones

Los radioaficionados están prohibidos de:

- a. Utilizar las estaciones del servicio de radioaficionados para realizar comunicaciones en competencia con los servicios públicos de telecomunicaciones.
- b. Utilizar las estaciones del servicio de radioaficionados como enlaces o repetidoras del servicio de radiodifusión.
- c. Transmitir música, informaciones o avisos de corte comercial en cualquier modalidad o forma.
- d. Realizar transmisiones que atenten contra la seguridad nacional, el orden público y la soberanía nacional.
- e. Realizar transmisiones de carácter político o religioso, así como las que sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, las que afecten la dignidad de las personas o las que traten de establecer diferencias o pugnas entre radioaficionados.
- f. Realizar cualquier comunicación de carácter comercial, profesional, operacional o que pueda ir en beneficio económico del titular de la licencia o de terceros así como cualquier otro tipo de comunicaciones para fines ilícitos.
- g. Realizar transmisiones injustificadas de las señales internacionales de socorro.
- h. Operar en bandas o segmentos de bandas, en emisiones y potencias no autorizadas.
- i. El contacto con estaciones que no sean de radioaficionados salvo en situaciones de Emergencia, según lo previsto en el Artículo 34.
- j. Grabar o transmitir comunicaciones de otra estación de radioaficionado sin consentimiento, excepto cuando se trate de un monitoreo en los casos de estaciones que cometan infracciones o estaciones intrusas.
- k. Cursar mensajes por recompensa material.
- l. Usar códigos o indicativos no autorizados.

CAPÍTULO VI

RADIOAFICIONADOS EXTRANJEROS

Artículo 37°.- De la licencia temporal

37.1 Los radioaficionados extranjeros no residentes que se encuentren de tránsito en el país, podrán solicitar a la Dirección de Autorizaciones un permiso especial temporal por no más de noventa (90) días para operar servicios de radioaficionados en el país, en el cual se le reconocerá la misma categoría obtenida en su país de origen.

37.2 Para la emisión del permiso especial temporal, se aplicará el principio de reciprocidad de trato que el país de origen otorgue a los nacionales o estará supeditado a la existencia de convenios con dicho país.

37.3 Quedan exceptuados del cumplimiento del trámite detallado en los numerales precedentes, los

radioaficionados extranjeros provenientes de países signatarios del IARP, que sean poseedores del Permiso Internacional de Radioaficionado. Este beneficio se extenderá a los radioaficionados provenientes de países que, en el futuro, se adhieran al convenio mencionado, o a otros similares de los que la República del Perú sea signataria.

Artículo 38°.- Del indicativo

A efectos de identificarse en sus transmisiones, los radioaficionados extranjeros señalados en el artículo precedente, deberán anteponer al indicativo original otorgado por su país de origen las siglas "OA", "OB", "OC" o "4T" seguido por el número que corresponde a la zona de operación respectiva.

Artículo 39°.- Requisitos

Para obtener el permiso especial temporal, el radioaficionado extranjero deberá adjuntar a la solicitud dirigida a la Dirección de Autorizaciones, lo siguiente:

- a. Licencia, permiso o autorización para la operación del servicio de radioaficionados emitida por su país de origen, en original o en fotocopia legalizada o fedateada. Si dicha documentación se presentara en idioma distinto del español, deberá ser acompañada de una traducción simple al idioma español, con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado.
- b. Copia simple de su Pasaporte.

Artículo 40°.- Vigencia

40.1 El permiso temporal vencerá en la fecha indicada en el mismo o en la fecha en que culmine la estadia del radioaficionado extranjero en el país, lo que ocurra primero.

40.2 La vigencia podrá ser prorrogada a solicitud del radioaficionado extranjero, debiendo presentar conjuntamente a su solicitud, la correspondiente justificación.

CAPÍTULO VII

ASOCIACIONES DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 41°.- Radio Clubes

Los operadores de estaciones de radioaficionados podrán constituir Asociaciones Civiles sin fines de lucro que gocen de personería jurídica, las que se denominarán Radio Clubes, integrados por operadores con licencia de operación vigente, los que tendrán entre otros los siguientes objetivos:

- a. Prestar servicio voluntario de comunicaciones no comerciales.
- b. Capacitar a los radioaficionados buscando perfeccionamiento técnico.
- c. Contribuir a las buenas relaciones internacionales.
- d. Servir de nexo en los asuntos de naturaleza técnica entre sus miembros y el Ministerio.

Artículo 42°.- Requisitos

La Dirección de Autorizaciones reconocerá como un Radio Club validamente constituido y otorgará autorización, permiso y licencia de categoría superior al Radio Club que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Que tenga personería jurídica y se encuentre debidamente registrado en los Registros Públicos correspondientes.
- b. Que tenga una estación de radioaficionado instalada y operativa cuyas condiciones técnicas hayan sido verificadas por la Dirección de Control.
- c. Que cuente con un padrón de al menos 10 (diez) socios activos, titulares de licencias de radioaficionados.

Artículo 43°.- Operación de su estación

La estación de un Radio Club será operada por un radioaficionado a título personal. En sus comunicaciones deberá hacerse mención de ambos indicativos, el

de la estación del Radio Club y el propio y utilizar exclusivamente las bandas que autoriza su propia licencia de radioaficionado.

Artículo 44°.- Facultades de los Radio Clubes

44.1 Los radios clubes están autorizados a dictar cursos técnicos y, por delegación de la Dirección de Autorizaciones, a tomar los exámenes teórico-prácticos para la obtención de las licencias correspondientes a la categoría novicio y emitir certificados, de ser el caso.

44.2 La delegación para tomar exámenes se efectuará solo para los casos en que los Radio Clubes desarrollen un curso.

44.3 En las localidades donde exista más de un radio club, la Dirección de Autorizaciones otorgará la delegación de tomar exámenes previa calificación de los radio clubes existentes.

44.4 Asimismo, los radio clubes por delegación de la Dirección de Control, pueden contribuir al control del espectro radioeléctrico, a través del monitoreo.

Artículo 45°.- De la facultad para realizar el monitoreo de las actividades de los radioaficionados

Los radio clubes designados para realizar el monitoreo de las actividades de los radioaficionados, deberán presentar a la Dirección de Control trimestralmente un rol de vigilancia y control de las bandas de radioaficionados. Asimismo, informarán los nombres de los radioaficionados que harán la vigilancia y el control, así como la estación, fecha y hora desde la que realizarán dicha actividad. Estos radioaficionados deberán cumplir con los siguientes requisitos: (i) Contar con licencia de categoría superior vigente y no menos de tres (03) años de antigüedad en dicha categoría; y, (ii) No haber sido objeto de sanción durante los últimos dos (02) años.

CAPÍTULO VIII

INSTITUCIONES O ENTIDADES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 46°.- De los títulos habilitantes

46.1 La Dirección de Autorizaciones, excepcionalmente y previa evaluación, podrá otorgar autorizaciones, permisos y licencias de radioaficionados a las instituciones o entidades que brinden atención y/o socorro en situaciones de emergencia y/o pertenezcan al Sistema Nacional de Defensa Civil. Asimismo a aquellas instituciones que requieran operar estas estaciones para realizar actividades de experimentación e investigación, sin fines de lucro.

46.2 Las autorizaciones, permisos y licencias de radioaficionados otorgadas a estas instituciones o entidades, corresponderán a la categoría superior.

Artículo 47°.- Requisitos

A efectos de obtener la autorización, permiso y/o licencia a que se refiere el artículo precedente, la institución o entidad deberá presentar una solicitud consignando y/o adjuntando los siguientes requisitos:

1. Datos de la institución o entidad solicitante.
2. Información técnica de los equipos a instalar y operar, incluyendo copia simple de las especificaciones técnicas.
3. Estudio teórico de radiaciones no ionizantes de la estación radioeléctrica, autorizado por persona inscrita en el Registro de Personas Autorizadas para realizar Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes, en caso corresponda.
4. En el caso de las instituciones que requieran operar la estación de radioaficionado para fines de experimentación e investigación, deberán justificar esta necesidad indicando las actividades a realizar.

Artículo 48°.- De la operación de las estaciones

La estación de las instituciones o entidades a que se refiere el numeral 46.1 será operada por un radioaficionado

a título personal. En sus comunicaciones deberá hacerse mención de ambos indicativos, el de la estación y el propio y utilizar exclusivamente las bandas que autoriza su propia licencia de radioaficionado.

CAPÍTULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49°.- Infracciones y Sanciones

Las infracciones en las que incurran los radioaficionados, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Actualización de datos de los radioaficionados

La Dirección de Autorizaciones publicará en la página web del Ministerio la Ficha Técnica a que se refiere el artículo 32, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario.

Los radioaficionados presentarán a la Dirección de Autorizaciones, la Ficha Técnica debidamente completada en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computados desde el vencimiento del plazo citado en el párrafo precedente.

SEGUNDA.- Adecuación a la presente norma

Los procedimientos administrativos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos y/o licencias en trámite, se adecuarán a lo establecido en el presente dispositivo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Desarrollo de trámites en línea

El Ministerio adoptará las medidas pertinentes para que las autorizaciones, permisos y/o licencias para operar el servicio de radioaficionados, puedan ser tramitados en línea a través de su página web.

ANEXO I

BANDAS DE FRECUENCIA DE RADIOAFICIONADOS

Según lo establecido en el PNAF, el plan de atribución de frecuencias para el servicio de radioaficionados es el siguiente:

BANDA (metros)	FRECUENCIA (KHz, MHz, GHz)	Notas PNAF
160	1 800 - 1 850 KHz	
80	3 500- 3 750 KHz	P16
40	7 000- 7 100 KHz	Incluye a los radioaficionados por satélite P16
40	7 100- 7 300 KHz	P16
30	10 100- 10 150 KHz	Compartido con los servicios fijos P16
20	14 000- 14 250 KHz	Incluye a los radioaficionados por satélite P16
20	14 250- 14 350 KHz	P16
17	18 068- 18 168 KHz	P16
15	21 000- 21 450 KHz	21 225 KHz Frecuencia de llamada Incluye a los radioaficionados por satélite P16
12	24 890- 24 990 KHz	Incluye a los radioaficionados por satélite P16
10	28 000- 29 700 KHz	Incluye a los radioaficionados por satélite
6	50- 54 MHz	
2	144- 148 MHz	Incluye a los radioaficionados por satélite P16

BANDA (metros)	FRECUENCIA (KHz, MHz, GHz)	Notas PNAF
1.25	220- 225 MHz	222,5 MHz Frecuencia llamada Radioaficionados Incluye a los radioaficionados por satélite
0.7	430- 438 MHz	Compartido con servicios de radiolocalización. 435 MHz Frecuencia de llamada P46, P47
0.33	902- 928 MHz	Compartido con servicios fijo, móvil salvo móvil aeronáutico y radiolocalización P23
0.23	1 240-1 300 Mhz	Compartido con servicios de radiolocalización y radionavegación por satélite (espacio-Tierra). 1 295 MHz Frecuencia de llamada de Radioaficionados P47
0.13	2 400 – 2 450 MHz	Compartido con servicios fijo, móvil y radiolocalización. P23, P47
0.09	3 300 – 3 400 MHz	Compartido con servicios de radiolocalización, fijos y móvil Radioaficionados
0.09	3 400 – 3 500 MHz	Compartido con servicios fijo, fijo por satélite (espacio-tierra), móvil y radiolocalización. P47, P73
0.05	5 650 – 5 725 MHz	Compartido con servicios de radiolocalización , móvil salvo móvil aeronáutico, Investigación espacial (espacio lejano) P47, P83
0.05	5 725 – 5 830 MHz	Compartido con servicios de radiolocalización P23
0.05	5 830 – 5 850 MHz	Compartido con servicios de radiolocalización Incluye a los servicios de radioaficionados por satélite (espacio-Tierra)
0.05	5 850 – 5 925 MHz	Compartido con servicios fijos, fijo por satélite (Tierra-espacio), servicio móvil, y de radiolocalización. P23
0.03	10 000 – 10 450 MHz	Compartido con servicios de radiolocalización P99
0.03	10 450- 10 500 MHz	Compartido con servicios fijo, móvil, radiolocalización, ye incluye a los radioaficionados por satélite.
0.012	24 – 24,05 GHz	Incluye a los radioaficionados por satélite P23
0.012	24,05 - 24,25 GHz	Incluye los servicios de radiolocalización, exploración de la tierra por satélite. P23
0.006	47 – 47,2 GHz	Incluye a los radioaficionados por satélite

ANEXO II

CATEGORÍAS DE RADIOAFICIONADOS, CLASES DE ESTACIÓN, CATEGORÍAS DE SERVICIOS DE RADIOAFICIONADO Y ATRIBUCIONES

Categorías de las Estaciones de Radioaficionados

Las categorías de radioaficionados y las estaciones de radioaficionados se clasifican como se indica a continuación:

Categoría de Radioaficionado/ Clase de estación	Bandas (metros)	Modo de Emisión:
1. Novicio - Clase C	160, 80, 40, 30, 6 y 2 (*)	Analogico, Digital (**)
2. Intermedia - Clase B	160, 80, 40, 30, 20, 15, 10, 6 y 2 (*)	Analogico, Digital (**)
3. Superior- Clase A	Todas las bandas atribuidas en el Plan Nacional de Atribuciones de Frecuencias al servicio de radioaficionados y que se especifican en el presente reglamento. (*)	Analogico, digital (**)

(*) Considerar anotaciones del PNAF.

(**) Ver Anexo III

Para la operación de las bandas antes indicadas, los radioaficionados deberán cumplir las categorías de los servicios y las atribuciones establecidas en el PNAF.

ANEXO III

MODO DE EMISIÓN

Modo Analógico	En Modo Digital (Digimodo)
Amplitud Modulada (AM)	Establecimiento de enlace automático (ALE)
Portadora de doble banda lateral suprimida (DSB-SC)	Teleimpresión sobre ondas de radio (AMTOR)
Banda Lateral Independiente (ISB)	Tecnologías digitales inteligentes (D-Star)
Amplitud modulada equivalente (AME)	Sistema de Radioaficionado sobre Computadora (Echolink)
Modulación de Frecuencia (FM)	Teleimpresora basado en facsimil (Hellschreiber)
Modulación de Fase (PM)	Modulación discreta multitono MT. Ejemplo: Modulación por desplazamiento de fase/81/63 baudios (PSK63)
Onda Continua (CW)	Desplazamiento de fase de frecuencia múltiple (MFSK). Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> Desplazamiento de fase de múltiple frecuencia de 4 tonos/segundo (FSK441) Desplazamiento de fase de múltiple frecuencia de 44 tonos/segundo (JT6M) Desplazamiento de fase de múltiple frecuencia de 65 tonos/segundo (JT65) Desplazamiento de fase de múltiple frecuencia/ 31.25 tonos /segundo (Olivia MFSK) Tecnología de transmisión por paquetes (Packet Radio (AX25)). Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> Sistema de reporte de posición automática (APRS) Evolución de ambos AMTOR y transmisión por paquetes (PACTOR) Modulación por desplazamiento de fase (PSK). Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> Modulación por desplazamiento de fase binaria de 31 baudios (PSK31) Modulación por desplazamiento de fase en cuadratura de 31 baudios (QPSK31) Modulación por desplazamiento de fase binaria de 63 baudios (PSK63) Modulación por desplazamiento de fase en cuadratura de 63 baudios (QPSK31) Teletipo simplex radioeléctrico (SITOR) Teletipo vía radio (RTTY) Desplazamiento de frecuencia de 8 frecuencias (8FSK)
	Otros que nuevos conforme la tecnología vaya evolucionado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO ESPECIFICO DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS Y DEROGA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 460-95-MTC/15.17

El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece

que el servicio de radioaficionados es una actividad reglamentada por el Estado y sometida al control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Asimismo, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que la autorización para establecer servicios de radioaficionados será solicitada y otorgada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados.

Así, mediante Resolución Ministerial N° 460-95-MTC/15.17 de fecha 16 de noviembre de 1995, se aprobó el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados.

De la evaluación de las disposiciones contenidas en el citado Reglamento, se evidencia la necesidad de aprobar un nuevo Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados, con la finalidad de actualizarlo a las disposiciones vigentes, tomando en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

En efecto, así tenemos que, a través de la Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, se modificó el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, simplificando el trámite para obtener autorización del servicio de radioaficionados.

Asimismo, por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC, se aprobó el Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, el cual en su artículo 28, establece la obligación de los radioaficionados de colaborar prestando apoyo a las comunicaciones en las zonas afectadas, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.

De otro lado, según lo manifestado por la Universidad Nacional de Ingeniería, para el desarrollo de sus proyectos de investigación en los campos satelital y aeroespacial requieren utilizar de estaciones de radioaficionados; sin embargo, el ordenamiento vigente restringe el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias del servicio de radioaficionados únicamente para personas naturales y radio clubes.

En tal sentido, tomando en consideración que el Artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, define al servicio de aficionados como el servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por aficionados, sin fines de lucro, corresponde flexibilizar las restricciones para el otorgamiento de títulos habilitantes para la operación del servicio de radioaficionados, a efectos que las entidades que realizan actividades de investigación y experimentación sin fines de lucro, puedan operar estaciones de dicho servicio.

Cabe señalar que en la misma línea, la legislación aplicable en la República Argentina y el Gobierno de España establece que el servicio de radioaficionados tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por aficionados que se interesan en la radiotecnología.

Finalmente, a efectos que el referido reglamento cumpla las disposiciones del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS y facilitar el trámite de las autorizaciones, permisos y licencias del servicio de radioaficionados, resultaba necesario su reordenamiento.

En el nuevo Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados se propone principalmente lo siguiente:

- Permitir a las entidades que brindan atención y/o socorro en situaciones de emergencia, y aquellas que realizan actividades de investigación y

experimentación, operar estaciones del servicio de radioaficionados.

- Consolidar en un solo texto normativo la información relacionada con el servicio de radioaficionados, recogiendo la reglamentación que se encuentra dispersa en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.
- Incorporar los prefijos atribuidos al Perú y reconocidos internacionalmente para las comunicaciones de los radioaficionados.
- Establecer la facultad del Ministerio de disponer de oficio el cambio de características técnicas de la estación autorizada en los casos en que la operación del servicio ponga en peligro la vida o la salud de las personas, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones no Ionizantes en Telecomunicaciones y en los casos en que se produzcan interferencias perjudiciales.
- Prever las obligaciones de los radioaficionados de realizar el pago del canon anual por el uso del espectro radioeléctrico, actualizar anualmente sus datos, cumplir las normas sobre Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, y el "Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias", aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.
- Crear un capítulo especial, en el cual se incorpora que en el caso de los radioaficionados provenientes de países signatarios del Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado (IARP), que sean poseedores de dicho Permiso Internacional de Radioaficionado, no se deberá realizar ningún trámite previo para operar el servicio de radioaficionados en el país.
- Actualizar los Anexos del Reglamento Específico vigente, referidos a las bandas de frecuencia de radioaficionados y a la clasificación de emisiones, los cuales se han reordenado en tres anexos: i) Anexo I: Bandas de Frecuencia de Radioaficionados, ii) Anexo II: Categorías de Radioaficionados, Clases de Estación, Categorías de Servicios de Radioaficionado y Atribuciones, y iii) Anexo III: Modo de Emisión.
- Finalmente, en lo que respecta a los requisitos, se establece la edad mínima para postular a la categoría novicio, la cual es 12 años, a fin de garantizar la correcta operación del servicio, cuyas frecuencias son de uso común y constituyen patrimonio del Estado.

INCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Decreto Supremo se emite en el marco de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El presente Decreto Supremo no irrogará gastos al Estado.

Con relación a los beneficios que se pretenden alcanzar en virtud de esta norma, debemos señalar de manera general que, además de consolidar en un solo texto normativo la información relacionada con el servicio de radioaficionados, actualizarla, tomando en cuenta los nuevos avances tecnológicos y facilitar los procedimientos administrativos para la obtención de la autorización, el permiso y la licencia de dicho servicio, permitirá fortalecer el Sistema de Comunicaciones en Emergencias y promoverá la realización de actividades de investigación y experimentación a través del servicio de radioaficionados.

AYUDA MEMORIA

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE APRUEBA EL
REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL SERVICIO DE
RADIOAFICIONADOS Y DEROGA LA RESOLUCIÓN
MINISTERIAL N° 460-95-MTC/15.17**

El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que el servicio de radioaficionados es una actividad reglamentada por el Estado y sometida al control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Asimismo, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que la autorización para establecer servicios de radioaficionados será solicitada y otorgada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados.

Así, mediante Resolución Ministerial N° 460-95-MTC/15.17 de fecha 16 de noviembre de 1995, se aprobó el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados.

De la evaluación de las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 460-95-MTC/15.17, se evidencia la necesidad de aprobar un nuevo Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados, con la finalidad de actualizarlo a las disposiciones vigentes e incorporar los avances tecnológicos acontecidos a la fecha.

En efecto, así tenemos que, a través de la Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, se modificó el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, simplificando el trámite para obtener autorización del servicio de radioaficionados.

Asimismo, por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC, se aprobó el Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, el cual en su artículo 28, establece la obligación de los radioaficionados de colaborar prestando apoyo a las comunicaciones en las zonas afectadas, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI.

De otro lado, según lo manifestado por la Universidad Nacional de Ingeniería, para el desarrollo de sus proyectos de investigación en los campos satelital y aeroespacial requieren utilizar de estaciones de radioaficionados; sin embargo, el ordenamiento vigente restringía el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias del servicio de radioaficionados únicamente para personas naturales y radio clubes.

En tal sentido, tomando en consideración que el Artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, define al servicio de aficionados como el servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por aficionados, sin fines de lucro, corresponde flexibilizar las restricciones para el otorgamiento de títulos habilitantes para la operación del servicio de radioaficionados, a efectos que las entidades que realizan actividades de investigación y experimentación sin fines de lucro, puedan operar estaciones de dicho servicio.

Finalmente, a efectos que el referido reglamento cumpla las disposiciones del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS y facilitar el trámite de las autorizaciones, permisos y licencias del servicio de radioaficionados, resultaba necesario su reordenamiento.

Entre las principales propuestas de la norma, tenemos que, se permitirá a las entidades que brindan atención y/o socorro en situaciones de emergencia, y aquellas que realizan actividades de investigación y experimentación, operar estaciones del servicio de radioaficionados. Ello, redundará en beneficios para el fortalecimiento del Sistema de Comunicaciones en Emergencias y en la promoción de actividades de investigación y experimentación a través del servicio de radioaficionados.

Asimismo, se consolida en un solo texto normativo la información relacionada con el servicio de radioaficionados, recogiendo la reglamentación que se encuentra dispersa en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; se incorporan los prefijos atribuidos al Perú y reconocidos internacionalmente para las comunicaciones de los radioaficionados; se prevén las obligaciones de los radioaficionados de realizar el pago del canon anual por el uso del espectro radioeléctrico, actualizar anualmente sus datos, cumplir las normas sobre Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, y el "Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias", aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC; se actualizan los Anexos del Reglamento Específico vigente, referidos a las bandas de frecuencia de radioaficionados y a la clasificación de emisiones; y se establece la edad mínima para postular a la categoría novicio (12 años), a fin de garantizar la correcta operación del servicio, cuyas frecuencias son de uso común y constituyen patrimonio del Estado.

**TEMAS QUE INVOLUCRA EL PROYECTO
DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL
REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL SERVICIO DE
RADIOAFICIONADOS**

El Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados contiene las siguientes disposiciones:

- Capítulo I Disposiciones Generales: Objeto, Referencias, Definiciones y Ámbito de aplicación.
- Capítulo II Normas Generales: Del servicio de radioaficionados, títulos habilitantes, uso del espectro radioeléctrico y legislación aplicable al servicio de radioaficionados.
- Capítulo III De las Estaciones, Categorías de Operación e Indicativo: Clases de estaciones por modalidad, por potencia de salida, categorías de operación del servicio de radioaficionados, indicativo de radioaficionados y zonas de operación.
- Capítulo IV De las Autorizaciones, permisos y licencias: Modalidades de la autorización, licencia y permiso de operación, restricciones para la instalación de una estación radioeléctrica, requisitos para obtener los títulos habilitantes, plazo y renovación de las autorizaciones, causales para dejar sin efecto o extinguir las autorizaciones, entre otros.
- Capítulo V De las obligaciones de los Radioaficionados: sobre transmisiones e interferencias, obligaciones de pago, actualización de datos de la ficha técnica, observancia de normas sobre radiaciones no ionizantes, actuación en casos de emergencia, entre otros.
- Capítulo VI Radioaficionados Extranjeros: De la licencia temporal, del indicativo, requisitos, entre otros.
- Capítulo VII Asociaciones de Radioaficionados: Radio Clubes; facultades de los Radios Clubes.
- Capítulo VIII Instituciones o Entidades Relacionadas con la actividad de radioaficionados: De los títulos habilitantes, requisitos, operación de estaciones.
- Capítulo IX Infracciones y Sanciones.